



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0190/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 165 fracción I y 167 fracciones I y II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; 17, 18 primer párrafo, y 20 fracciones I, II y XI del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que fue detenido arbitrariamente y golpeado por policías municipales de Celaya, Guanajuato.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de Celaya, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



El quejoso expuso que al llegar a su domicilio unos PM lo cuestionaron respecto a si vivía en ese domicilio, posteriormente lo introdujeron al mismo en donde lo golpearon, esposaron y detuvieron; además, señaló que durante el trayecto lo continuaron golpeando.²

Por su parte, el Director General de Policía al rendir su informe a esta PRODHG, expresó que era falso lo dicho por el quejoso, pues la intervención de los PM fue en respuesta a un reporte que recibieron en el sistema de la central de emergencias 9-1-1; en el cual una persona dijo que un hombre estaba drogándose en la vía pública, agredía y acosaba a las mujeres con palabras obscenas y se tocaba sus genitales. Además, señaló que los PM XXXXX y XXXXX al constituirse en el lugar observaron que el quejoso se encontraba gritando palabras obscenas, y al acercarse los PM con el quejoso, éste los agredió verbal y físicamente, por lo cual lo detuvieron.³

Al respecto, obran en el expediente copias simples del reporte hecho al 9-1-1;⁴ con el cual se corroboró el motivo de intervención de los PM (hombre agrediendo y acosando mujeres); y del “Informe Policial Homologado”;⁵ del cual se desprende que el quejoso fue detenido por agredir a los PM.

Bajo el contexto anterior, en la “AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN”;⁶ el “Oficial Calificador” determinó dejar en libertad al quejoso por prescripción médica; tal y como lo declaró en su comparecencia ante personal de esta PRODHG, al señalar que tuvo que dejar en libertad al quejoso porque el médico en turno que atendió al quejoso el día de los hechos así se lo indicó, al señalarle que el quejoso tenía que salir a recibir atención, por lo que el “Oficial Calificador” le ofreció una ambulancia para que lo atendiera y fuera trasladado.⁷

Al respecto, debe considerarse que la Corte IDH sostuvo en el caso González y otros vs. Venezuela,⁸ que la arbitrariedad de la privación de libertad incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad; por lo que una detención es arbitraria cuando sea ejecutada por causas y métodos –aun calificados como legales– que puedan considerarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de las personas por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad; así, en el caso concreto, al haber presentado lesiones el quejoso (certificado médico con el cual se prescribió atención hospitalaria)⁹ cuando fue presentado ante el “Oficial Calificador”; por los PM XXXXX y XXXXX, se acreditó que la detención del quejoso –aunque justificada–, resultó arbitraria, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁰ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

² Foja 3.

³ Fojas 26 y 27.

⁴ Foja 29.

⁵ Fojas 31 y 32.

⁶ Foja 37.

⁷ Foja 77 reverso.

⁸ Corte IDH. Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones. Sentencia de 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Párrafo 97. “Es preciso hacer notar, por otra parte, que la arbitrariedad de una privación de libertad, vedada por el artículo 7.3 de la Convención, no se identifica con la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, en tanto que incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. De ese modo, resulta arbitraria la privación de libertad ejecutada por “causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf

⁹ Foja 36.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”. Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



Pública;¹¹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹²

En cuanto al punto de queja de que los PM golpearon al quejoso, obran en el expediente copias simples del dictamen médico que se realizó al quejoso el día de su detención, en el que se certificó que tuvo lesiones con motivo de su detención;¹³ de la audiencia de calificación y la orden de salida de barandilla;¹⁴ con las que se corroboró que el “Oficial Calificador” determinó dejar en libertad al quejoso para que recibiera atención médica por las lesiones que presentó; y nota médica de urgencias del Hospital General de Celaya, Guanajuato,¹⁵ con la que se constató la atención médica que recibió el quejoso el día de su detención.

Además, obra en el expediente la comparecencia ante personal de esta PRODHG del médico que atendió al quejoso en los separos municipales el día en que los PM lo detuvieron, quien señaló que fue presentado con lesiones que requerían valoración hospitalaria para descartar lesiones graves, por lo que se le dejó en libertad para que fuera a recibir atención hospitalaria.¹⁶

Adicionalmente, obra en el expediente de queja copia simple de una carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que interpuso el quejoso ante la autoridad ministerial por las agresiones de los PM; en la cual obra un informe médico de lesiones expedido por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; con el cual se corroboró que el quejoso presentó lesiones al ser presentado ante el “Oficial Calificador”.¹⁷

Por lo tanto, los PM XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso; pues incumplieron con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁸ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²⁰

¹¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

¹³ Foja 36.

¹⁴ Fojas 37 y 39.

¹⁵ Foja 12.

¹⁶ Foja 165.

¹⁷ Fojas 14 a 19.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]”. Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

²⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf



QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria y a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima XXXXX, por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la omisión a salvaguardar el derecho humano señalado en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa, para lo cual deberá pagar los gastos derivados de las lesiones, atendiendo a la prueba documental que obra en el expediente, denominada "*INFORME MÉDICO DE LESIONES* ",²⁴ del cual se desprende un monto por los conceptos a cubrir para la atención de las lesiones de XXXXX de \$6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos en moneda nacional), cantidad que deberá actualizarse de conformidad con la normativa fiscal aplicable a la fecha de notificación de esta resolución.

Además, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²⁴ Fojas 14 a 19.



De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los PM XXXXX y XXXXX; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁵

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

²⁵ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.